

Sentencias en materia de Violencia Política					
Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Magistrado/a Ponente	Lugar y fecha	Acto Impugnado
SUP-JDC-4370/2015	YOLANDA PEDROZA REYES	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis	La nulidad de todas y cada una de las determinaciones administrativas, que han sido autorizadas por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que son facultad exclusiva del Pleno y de las cuales no ha sido convocada a sesión; negativa de poder a la vista de la suscrita las actas del pleno, tanto jurisdiccionales como administrativas, y por tanto la ausencia de autorización de la suscrita, y el impedir que se imponga de las mismas en cuanto a su contenido. La actuación del Secretario de Acuerdos en cuanto a la realización de actos que impiden que la promovente conozca de los medios de impugnación interpuestos, o diferentes ocursos y comunicados oficiales que se presenten; La nulidad de la elección del Presidente del referido Tribunal, así como el impedirle participar para ocupar el referido cargo y Acoso, discriminación, inequidad y violencia, en el trato a la promovente.
SUP-JDC-1619/2016 Y ACUMULADOS	ANA TERESA ARANDA OROZCO Y OTRA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis	La publicidad dirigida a la promoción del voto por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenida en doce espectaculares, cuatro pantallas led ubicadas en la zona metropolitana de la citada entidad federativa, y en el sitio web de la autoridad responsable, cuya identidad gráfica se aprobó en el Acuerdo OG/AC/028/15, emitido por el Consejo General del referido organismo electoral el veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Sentencias en materia de Violencia Política

Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Magistrado/a Ponente	Lugar y fecha	Acto Impugnado
SG-JDC-203/2016	ROSARIO GUADALUPE OCHOA CÁRDENAS Y OTROS 106 CIUDADANOS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	DE EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.	Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis	Sentencia de fecha 26 de abril de 2016, dictada en el expediente RA-064/2016, mediante la cual se confirmó la improcedencia del registro de la planilla rosa para participar como delegados del Partido Revolucionario Institucional, en la elección del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 3 distrito local, en el Estado de Baja California.
SG-JDC-204/2016	ROSA GLORIA ARELLANO GONZÁLEZ	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	DE MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis	Sentencia de fecha 28 de abril de 2016, dictada en el expediente identificado con clave RA-074/2016, que confirmó el desechamiento de la solicitud de registro de la actora, como aspirante a precampaña del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputada local, por el 3 distrito electoral local, en Baja California.

Sentencias en materia de Violencia Política

Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Magistrado/a Ponente	Lugar y fecha	Acto Impugnado
ST-JDC-215/2016	CLAUDIA NICTÉ DE LA ROSA RAMÍREZ	TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO HIDALGO	DEL ALEJANDRO DAVID DE AVANTE JUÁREZ	Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de julio de dos mil dieciséis	Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio ciudadano relacionado con pago de remuneraciones como ex integrante del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
SUP-JDC-1654/2016	ROSA PÉREZ	CONGRESO ESTADO DE CHIAPAS	DEL CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis	El veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas emitió el decreto número 216, por el cual aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.
SUP-REC-170/2016	AGUSTINA CASTELLANOS ZARAGOZA Y OTRAS	SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.	DEL PEDRO ESTEBAN LÓPEZ. PENAGOS	Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis	La Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/29/2016 y su acumulado JDCI/31/2016. Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el derecho de audiencia de las integrantes de la agencia de San Felipe Zihualtepec sí había sido respetado.

Criterio
<p>La Sala Superior tuvo por acreditada la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el caso estimó, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.</p> <p>Lo anterior porque la Sala Superior consideró que las conductas impugnadas podrían constituir acciones que tienen un impacto laboral trascendente, que generan un clima laboral adverso, no solo para la propia actora, sino incluso para el personal que labora con ella, pues resultaba evidente que tales acciones tenían por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad laboral de la inconforme, con el objeto de que ésta adoptara una posición de mayor docilidad frente al resto de los integrantes del pleno.</p> <p>Conforme a estas consideraciones, determinó que las diversas acciones que han sido desarrolladas por los integrantes del Pleno del Tribunal Local e incluso por funcionarios de inferior jerarquía que la actora, como es el Secretario General de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional, se enmarcan dentro de una serie de acciones que tienen por objeto generar un clima laboral adverso hacia la actora, con la finalidad, de incidir en su comportamiento y en su trato hacia los demás magistrados.</p> <p>Esto es así, ya que las conductas que han quedado probadas no pueden obedecer al trato ordinario que se presentan entre los integrantes de un órgano colegiado, incluso cuando en ciertas circunstancias el debate de las cuestiones jurídicas pueda ser intenso o apasionado, ya que en el caso, se observa que existe una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del órgano colegiado hacia la actora, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo.</p> <p>Por ello, resolvió tomar acciones a efecto de evitar la reiteración de ese tipo de conductas, máxime que los actos reclamados se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.</p>
<p>La Sala Superior determinó que se debía retirar la propaganda dirigida a la promoción del voto por parte del instituto Electoral del Estado de Puebla contenida en doce espectaculares, cuatro pantallas led ubicadas en la zona metropolitana de la citada entidad federativa, y en el sitio web de la autoridad responsable (ELIGE A TU PRÓXIMO GOBERNADOR), dado que contravenía los principios de igualdad, equidad de género y equidad en la contienda.</p> <p>Para ello determinó que en el caso se originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad, dado que de una interpretación sistemática y funcional del bloque constitucional, del ámbito legal y del criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del país, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, afirma que existe una obligación para el Instituto Estatal Electoral de Puebla garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre.</p> <p>Lo anterior, expresó la Sala Superior, debió realizarlo a través de la utilización de un elemento consustancial para dirigirse a la ciudadanía en general, esto es, con un lenguaje incluyente, al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, para así lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática.</p>

Criterio
<p>La Sala Regional Guadalajara resolvió la impugnación en contra de la sentencia mediante la cual se confirmó la improcedencia del registro de la planilla rosa para participar como delegados del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el tercer distrito electoral local, en el Estado de Baja California.</p> <p>Previamente al estudio de fondo, la parte actora solicitó se aplicara el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en virtud de que, en las diversas instancias, había recibido discriminación y exclusión de poder participar en los procesos democráticos al interior del partido al que pertenecía.</p> <p>En este contexto, la Sala Regional estimó oportuno invocar el Protocolo y en atención a lo establecido en éste dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada uno en el ámbito de su competencia, aplicara las medidas que considerara convenientes, y realizara las investigaciones necesarias que se desprendían de las manifestaciones de la actora.</p> <p>Por lo que ve al estudio de fondo, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, porque concluyó que el Tribunal Responsable sí emitió una sentencia en donde dio respuesta en lo que su momento fueron motivos de inconformidad, contrario a lo que la recurrente hizo valer en sus agravios.</p>
<p>La Sala Regional resolvió la impugnación en contra de la sentencia mediante la cual se confirmó la improcedencia del registro de la planilla rosa para participar como delegados del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el tercer distrito electoral local, en el Estado de Baja California.</p> <p>Previamente al estudio de fondo, la parte actora solicitó se aplicara el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en virtud de que, en las diversas instancias, ha recibido discriminación y exclusión de poder participar en los procesos democráticos al interior del partido al que pertenece, y ha sido objeto de hostigamiento con imágenes denigrantes hacia su persona a través de las redes sociales.</p> <p>En este contexto, la Sala Regional estimó oportuno invocar el Protocolo y en atención a lo establecido en éste dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada uno en el ámbito de su competencia, aplicara las medidas que considerara convenientes, y realizara las investigaciones necesarias que se desprendían de las manifestaciones de la actora.</p> <p>Por lo que ve al estudio de fondo, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, porque concluyó que el Tribunal Responsable sí emitió una sentencia en donde dio respuesta en lo que su momento fueron motivos de inconformidad, contrario a lo que la recurrente hizo valer en sus agravios.</p>

Criterio
<p>La Sala Regional Toluca revocó la resolución impugnada, pues consideró fundado el agravio de la actora Regidora del Ayuntamiento, con motivo de haberse ausentado en 3 sesiones de Cabildo en noviembre de 2015; ello, porque la autoridad competente para pronunciarse sobre la destitución y sustitución de su cargo como Regidora, es el Congreso del Estado, no así del Cabildo.</p> <p>En razón de ello, la Sala Regional Toluca, dejó sin efecto la destitución de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez Hidalgo, ordenó dar vista con copia certificada al Congreso del Estado de Hidalgo y a la Contraloría del Ayuntamiento, para efecto de que realicen la investigación; Vinculó al Instituto Nacional contra las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, Instituto Hidalguense contra las Mujeres y a la Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo; Conmino al Cabildo del Ayuntamiento a que se abstenga de incurrir en la práctica de violencia contra las mujeres; Vinculó al Tribunal Electoral de Hidalgo actué conforme al Protocolo para atender la Violencia política contra las mujeres.</p>
<p>La ciudadana Rosa Pérez Pérez, promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior del TEPJF y manifestó haber sido obligada a firmar un escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.</p> <p>En la sentencia se explica que tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como los artículos 2º de la Constitución federal y 7 de la Constitución Política de Chiapas, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de conservar su cultura, sus lenguas, costumbres, tradiciones e instituciones propias, las cuales habrán de ser compatibles con los derechos humanos de todas las personas (mujeres u hombres).</p> <p>Asimismo, la Constitución de Chiapas precisa que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a una vida libre de violencia, con perspectiva de género.</p> <p>Por ello, en la sentencia se considera que los hechos que tuvieron lugar el veinticinco de mayo del año en curso, resultaron determinantes para que la actora se viera forzada a firmar el escrito de renuncia, de manera que ésta no tiene justificación constitucional ni legal, y surgió en un contexto de violencia política de género; por tanto, dicha renuncia resulta ineficaz y no puede producir efecto jurídico alguno.</p> <p>En consecuencia, la Sala Superior decidió que la ciudadana Rosa Pérez Pérez, quien fue electa como Presidenta Municipal a través del voto de los hombres y mujeres del Municipio de San Pedro Chenalhó, debe regresar a ejercer dicho cargo.</p> <p>Para ello, se vincula a las autoridades estatales para generen las condiciones de seguridad a efecto de que la Presidenta Municipal.</p>
<p>La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque en la asamblea comunitaria en la cual se destituyó a Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista y Sofía Sixto Mendoza, se dejó de garantizar su derecho de audiencia toda vez que no fueron informadas del tema a tratar ni consta en autos que en esa reunión se les hubiera permitido expresar, en un ámbito de libertad, lo que a su interés conviniera para su defensa, ni aportar las pruebas respecto a las imputaciones en las que se sustentaba la pretensión de removerlas.</p> <p>En ese contexto consideró que el derecho de audiencia debía protegerse sustancialmente, por lo que, si en el caso, se generó un entorno de violencia política de género, denigrante hacia las mujeres en el ejercicio del cargo, al no permitírseles defenderse de la acusación en su contra y aportar pruebas conducentes, quedó claro que no se respecto su derecho de audiencia.</p> <p>De ahí, la Sala Superior estableció que a fin de proteger bajo una perspectiva intercultural el derecho fundamental de audiencia, se debió permitírseles a las integrantes de la agencia ejercer su derecho a defenderse, porque la oportunidad de responder o fijar una posición frente a una imputación, en un ambiente pacífico y de respeto, a efecto de estar en plena libertad para manifestar lo conducente, es un garantía mínima a favor de cualquier persona a la que se pretende privársele del cargo, aún bajo un sistema tradicional o normativo interno de una comunidad; por ello, señaló que resultaba evidente que las integrantes de dicho órgano no pudieron manifestarse libremente lo que a su interés conviniera para defenderse de la acusación por el uso de los recursos que manejaban.</p> <p>De ese modo, resolvió que los hechos motivo del juicio se dieron en un contexto de violencia política de género y que, por tanto, la destitución de las agentes municipales no podía surtir efecto alguno. Lo anterior, en consonancia con el artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala el deber de los Estados de tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la[s] mujer[es] en la vida política y pública del país", así como con Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación.</p> <p>En consecuencia, revocó la sentencia reclamada, a fin de modificar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instando a la asamblea general comunitaria o cualquier otra autoridad municipal para que, de ser el caso, actúen con apego a las formalidades mínimas que pueden atender y sobre todo, para que obren con pleno respeto y sin violencias sobre las agencias municipales.</p>